

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España firmado en Madrid el 7 de febrero de 1969

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 7 de febrero de 1969 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Francia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Técnica entre la República Francesa y España, cuyo texto se inserta a continuación:

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno del Estado Español, animados del deseo de estrechar los lazos de orden cultural que unen desde hace siglos a sus dos pueblos;

Decididos a organizar y a desarrollar su colaboración en el dominio de la educación, de las letras, de las ciencias y de las artes,

Han convenido las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes, reconociendo la importancia que reviste para cada uno de los dos países el conocimiento de la lengua y de la cultura de la otra, favorecerán su enseñanza en todos los grados y su difusión en todas sus formas en sus respectivos territorios.

Igualmente utilizarán todos los medios necesarios para asegurar el desarrollo de su cooperación científica y técnica. Se tendrán mutuamente informadas de las disposiciones adoptadas a estos efectos.

ARTÍCULO II

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a organizar la enseñanza de la lengua, de la literatura y de la civilización del otro país, en todos los niveles y en todas las clases de establecimientos en que los programas oficiales establecidos por la ley prevean el estudio de una lengua viva extranjera. Las dos Partes acuerdan, especialmente, organizar cursos regulares de lengua española y de lengua francesa, respectivamente, en sus instituciones de enseñanza secundaria y de enseñanza superior, concediéndoles el mismo rango y el mismo valor que a las lenguas extranjeras más favorecidas según sus correspondientes programas oficiales de estudios.

Cada Parte tomará las disposiciones necesarias para crear y mantener en las Universidades, en las Escuelas y en los demás establecimientos de enseñanza las cátedras o puestos de Profesores o de Lectores necesarios a este efecto.

La aplicación práctica de estas disposiciones será objeto de un examen periódico en el seno de la Comisión Mixta Permanente prevista en el artículo XXII.

Cada una de las Partes Contratantes favorecerá, asimismo, la enseñanza de la lengua de la otra Parte por la radio, la televisión y todo otro medio extraescolar.

ARTÍCULO III

A fin de desarrollar la enseñanza y el conocimiento de su lengua, su literatura y su cultura respectivas, las Partes Contratantes facilitarán el establecimiento y el funcionamiento de cátedras o lectorados en los establecimientos de enseñanza superior, así como de puestos de Profesores o de encargados de curso en los establecimientos de enseñanza media u otros establecimientos docentes.

Las Partes Contratantes estiman deseable para la eficacia de la enseñanza que, en la medida de lo posible, los lectorados sean desempeñados por españoles en Francia y por franceses en España.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Partes Contratantes estimulará la instalación y el funcionamiento, en su territorio, de establecimientos culturales, tales como Institutos de Altos Estudios, Centros o Círculos de Estudios, Centros de Documentación y de Investigación y Bibliotecas, consagrados al conocimiento y al estudio de la cultura de la otra Parte, otorgándoles a estos efectos las más amplias facilidades en el cuadro de las leyes y reglamentos en vigor y sobre base de reciprocidad.

Cada una de ellas favorecerá igualmente la instalación y el funcionamiento de establecimientos de enseñanza de todos los niveles que dependan oficialmente de la otra Parte o sean patrocinados por ella.

En particular, las Partes Contratantes convienen en fijar, por un acuerdo complementario, el estatuto del establecimiento francés de enseñanza superior instalado en Madrid y denominado «Casa de Velázquez».

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes organizarán intercambios de Profesores, de personalidades científicas, de conferenciantes, de lectores y de asistentes. Las modalidades de estos intercambios serán objeto de propuestas por parte de la Comisión Mixta instituida por el artículo XXII.

Las Partes Contratantes facilitarán también los intercambios de personas que representen o dirijan organizaciones culturales en uno y otro país.

ARTÍCULO VI

A fin de desarrollar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados, las Partes Contratantes deciden favorecer los intercambios de misiones, la concesión de becas de perfeccionamiento y de investigación, la organización de períodos de estudios, el envío de documentación, la realización de programas de investigación científica y técnica fundamental y aplicada por medio de establecimientos o de organismos especializados en estas materias y, de una manera general, todas las actividades cuya naturaleza contribuya a la cooperación en los dominios de la ciencia y de la técnica.

ARTÍCULO VII

Cada una de las Partes Contratantes se esforzará en incrementar la concesión de becas a los estudiantes y a los investigadores deseados de proseguir estudios o de perfeccionarse en el otro país. Los candidatos a becas del Gobierno de cada una de las Partes Contratantes serán seleccionados por Comisiones Mixtas especiales que se reunirán al comienzo de cada año en Madrid y en París, respectivamente.

Cada una de las Partes Contratantes concederá a los becarios, así como a los estudiantes patrocinados por la otra Parte, el trato más favorable en el cuadro de su legislación interna y sobre una base de reciprocidad.

ARTÍCULO VIII

Cada una de las Partes Contratantes estimulará la creación de cursos de verano destinados al personal docente, a los investigadores, a los estudiantes y a los alumnos de la otra Parte.

ARTÍCULO IX

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación de las organizaciones deportivas y de las organizaciones juveniles reconocidas en cada uno de los dos países, así como los encuentros deportivos y reuniones juveniles de carácter educativo, social o profesional. Intercambiarán informaciones relativas a las organizaciones y a los servicios que tengan por finalidad el incremento de los movimientos de intercambio entre la juventud.

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes tratarán de arbitrar los medios de conceder a los estudios efectuados, a los concursos y a los exámenes realizados y a los diplomas obtenidos, en el territorio o en los establecimientos dependientes de la autoridad de una de ellas, una equivalencia parcial o total en el territorio de la otra.

Se esforzarán igualmente, por resolver de la manera más favorable los problemas que suscitan las equivalencias entre el bachillerato francés y el bachillerato español. La Comisión Mixta Permanente, instituida en el artículo XXII, presentará propuestas a este respecto, así como en relación con todas las cuestiones relativas a equivalencias.

ARTÍCULO XI

Las Partes Contratantes cuidarán, por todos los medios a su alcance y en el marco de su legislación interna, de que en todas las categorías y niveles de la enseñanza las cuestiones e informaciones que afecten a la otra Parte sean presentadas con la mayor objetividad.

Con este espíritu, y como continuación a las recomendaciones que podrá formular a estos efectos la Comisión Mixta Permanente, instituida en el artículo XXII, cada una de las Partes se esforzará en facilitar la revisión de los manuales o textos docentes, en especial de los que se utilizan en los establecimientos de enseñanza media, para la docencia de las disciplinas literarias e históricas.

ARTÍCULO XII

Las Partes Contratantes concederán las más amplias facilidades para la organización de conciertos, de exposiciones, de representaciones teatrales y de manifestaciones artísticas destinadas a hacer conocer mejor sus respectivas culturas.

ARTÍCULO XIII

Las Partes Contratantes facilitarán recíprocamente, y en el marco de su legislación nacional, la entrada y la difusión en sus respectivos territorios:

- de libros científicos, técnicos, literarios y artísticos y de los catálogos correspondientes, así como de publicaciones periódicas y otras publicaciones culturales;
- de obras cinematográficas, musicales (en forma de partituras y de grabaciones sonoras), radiofónicas y televisadas;
- de obras de arte y de sus reproducciones.

con la condición de que el material mencionado tenga un carácter cultural.

Las Partes también prestarán, en toda la medida de lo posible, su concurso a las manifestaciones y a los intercambios organizados en este dominio.

ARTÍCULO XIV

Cada una de las Partes Contratantes adoptará todas las disposiciones necesarias para asegurar la protección de los derechos de un autor o de cualquier otro titular de derechos de propiedad intelectual originario de la otra Parte, así como de sus legítimos causahabientes, de acuerdo con la Convención de Berna. Los derechos de los autores así previstos se refieren a obras literarias, didácticas, científicas y artísticas comprendidas en la Convención antedicha, así como a las adaptaciones literarias, musicales y artísticas, en el dominio de la cinematografía y de las emisiones radiofónicas o televisadas.

ARTÍCULO XV

Los dos Gobiernos colaborarán estrechamente en la protección de su patrimonio literario y artístico respectivo y examinarán conjuntamente las medidas que hayan de tomarse, en el marco de su legislación, a fin de impedir y de reprimir el tráfico ilegal de obras de arte, de documentos o de todo otro objeto de valor histórico o cultural.

ARTÍCULO XVI

En lo que se refiere a las disposiciones de la legislación de trabajo relativas a la organización y al funcionamiento de los comités de empresa, cada una de las Partes Contratantes se compromete a aplicar, sobre base de reciprocidad, un régimen

de exención a favor de los establecimientos culturales o centros de esta misma índole que cada una de ellas sostenga o subvencione en el territorio de la otra, a fin de ejercer en éste las actividades culturales a las cuales se refiere el presente Convenio.

ARTÍCULO XVII

Las Partes Contratantes otorgarán, en las condiciones fijadas por su reglamentación interna, la franquicia de los derechos de aduana a la importación del material pedagógico, cultural, científico, técnico y artístico destinado a las instituciones, Centros culturales y establecimientos docentes que cada una de las Partes sostiene en el territorio de la otra, salvo si se aprecia una finalidad o una utilización comerciales, así como a la importación de los objetos y del material destinados a ser presentados en el curso de manifestaciones de carácter cultural, bajo la reserva, en este último caso, de que los objetos y el material sean devueltos al territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO XVIII

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a conceder a los nacionales de la otra Parte, que ejercen sus actividades en aplicación del presente Convenio, todas las facilidades, en el marco de su legislación y de su reglamentación, para la obtención de sus visados de residencia y de sus documentos de identidad profesional, así como para la entrada de su mobiliario, la importación temporal y la circulación de su automóvil.

ARTÍCULO XIX

Los estudiantes franceses y españoles, así como las personas de nacionalidad francesa y española que ejerzan una actividad cultural en el otro país y que tengan la calidad de trabajador asalariado, se beneficiarán de los Acuerdos de Seguridad Social concluidos entre España y Francia.

ARTÍCULO XX

Las Partes Contratantes facilitarán, en toda la medida de lo posible, la solución de las cuestiones financieras suscitadas por la acción cultural de la otra Parte en su propio territorio. Estas cuestiones podrán ser resueltas por medio de canje de notas o cartas entre los Gobiernos.

ARTÍCULO XXI

Las Partes Contratantes favorecerán, en toda la medida de lo posible, la conclusión de un Acuerdo de Cooperación entre los organismos de radio y de televisión de los dos países.

ARTÍCULO XXII

Una Comisión Mixta Permanente, cuyos miembros serán designados respectivamente por los dos Gobiernos, y a la cual se pueden agregar expertos, se reunirá cada vez que las dos Partes lo juzguen necesario, y en principio, cada dos años, alternativamente en Madrid y en París, presidida en París por un francés y en Madrid por un español.

Esta Comisión Mixta Permanente examinará las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, estudiará, en particular, el programa de actividades y presentará recomendaciones a los dos Gobiernos.

Si figurasen en su orden del día cuestiones de orden técnico que exijan un examen detallado, la Comisión podrá crear Subcomisiones que habrán de rendirle cuenta de sus trabajos.

ARTÍCULO XXIII

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su Constitución para la puesta en vigor del presente Convenio.

Este tendrá efectos desde la fecha de la última de estas notificaciones.

ARTÍCULO XXIV

El presente Convenio se concluye por un período de cinco años, a partir de su entrada en vigor. Se prorrogará por reconducción tácita si no ha sido denunciado al menos seis meses antes del término de este período de cinco años.

En el caso de prórroga, podrá ser denunciado por una de las dos Partes con un preaviso de seis meses, pudiendo realizarse en todo momento la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los representantes de los dos Gobiernos: por parte de España, el excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores, y por parte de Francia, el excelentísimo señor Michel Debré, Ministro de Negocios Extranjeros, han firmado el presente Convenio y han puesto sus sellos.

Hecho en Madrid, el día siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, en doble ejemplar, en francés y en español, dando ambos textos igualmente fe.

Por parte de España, Fernando María Castiella.—Por parte de la República Francesa, Michel Debré.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticuatro artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña el día 1 de septiembre de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Convenio ha entrado en vigor el día 6 de noviembre de 1969, de acuerdo con lo previsto en su artículo XXIII.
Madrid, 1 de diciembre de 1969.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1969 por la que se fija un nuevo plazo y se dictan instrucciones para inscribir en el Registro de Personal a quienes aún no figuran en el mismo.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 4 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 15), se dictaron normas para clasificar e inscribir en el Registro de Personal a quienes aún no figuran en el mismo, y especialmente al denominado «Personal varío sin clasificar», estableciéndose en su norma X que a partir de 1 de enero de 1970 y de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 12, 2, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, no sería posible acreditar haber alguno a las personas que prestando servicios en la Administración no tengan asignado número de registro de personal.

Como quiera que el número de personas aún no inscritas en el Registro de Personal es muy elevado y se han planteado, por otro lado, dudas sobre el ámbito de aplicación de la Orden de 4 de marzo de 1969, se hace preciso abrir un nuevo plazo para llevar a cabo aquella clasificación e inscripción en el Registro de Personal.

Al propio tiempo, y con independencia de la regulación jurídica y económica del personal afectado, es finalidad primordial de la citada Orden el inventariar en su totalidad las personas que prestan servicios en la Administración, sin que a tal efecto tenga relevancia el crédito por donde se perciben los correspondientes haberes. Es por ello por lo que se ha considerado conveniente extender su ámbito de aplicación a todas aquellas personas que son retribuidas con cargo a consignaciones extrapresupuestarias, dado que en todo caso éstas han de tener carácter complementario o sustitutivo de las que, con igual finalidad figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Por último, habida consideración de las singulares circunstancias y del gran volumen del personal contratado en actividades docentes por el Ministerio de Educación y Ciencia, es aconsejable arbitrar medidas especiales para la inscripción de este personal que permitan alcanzar los fines de esta Orden, sin detrimento ni perjuicio para los interesados ni los Servicios.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de Hacienda y previo dictamen de la

Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—Se abre un nuevo plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para que sean remitidas a la Dirección General de la Función Pública de la Presidencia del Gobierno (Registro de Personal) las fichas normalizadas, por duplicado, a que se refiere la norma I de la Orden de 4 de marzo de 1969.

Segunda.—El ámbito de aplicación de la Orden de 4 de marzo de 1969 queda extendido a todas aquellas personas que, prestando servicios en la Administración Civil del Estado, perciben haberes con cargo a consignaciones no incluidas en los Presupuestos Generales del Estado, las cuales deberán, por consiguiente, cumplimentar la correspondiente ficha normalizada.

Tercera.—Queda aplazada hasta 1 de julio de 1970 la fecha en que por las respectivas Intervenciones Delegadas debiera exigirse número de inscripción en el Registro de Personal, para acreditar haberes a todas aquellas personas que presten servicios en la Administración y no figuren aún en el citado Registro.

Cuarta.—En lo sucesivo se requerirá informe favorable de la Comisión Superior de Personal para cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan, en créditos presupuestarios y extrapresupuestarios destinados a personal aún no clasificado e inscrito en el Registro de Personal, con excepción del personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Quinta.—En el supuesto de que algunas de las personas para quienes se ha cumplimentado la ficha normalizada prevista en la Orden de 4 de marzo de 1969 cese en la prestación de sus servicios, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia a la Dirección General de la Función Pública, de acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 12, 3, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sexta.—La Dirección General de la Función Pública y la Dirección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia arbitrarán medidas especiales para la inscripción del personal docente contratado.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid 20 de diciembre de 1969

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles, Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 3 de diciembre de 1969 por la que se constituye la Misión Extraordinaria que, bajo la presidencia del Ministro de Asuntos Exteriores, ha de asistir a los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas, don Ferdinando E. Marcos.

Excelentísimo señor:

Por convenir así al mejor servicio, he tenido a bien disponer que la Misión Extraordinaria que bajo mi presidencia ha de asistir a los actos de la toma de posesión del Presidente de la República de Filipinas, excelentísimo señor don Ferdinando E. Marcos, esté integrada de la siguiente forma:

Excelentísimo señor don José Pérez del Arco, Embajador de España en Manila.

Excelentísimo señor don Alvaro Rengifo Calderón, Director general de Comercio Exterior.

Ilustrísimo señor don Manuel Gómez-Acebo y de Igartua, Subdirector general de Filipinas, Medio y Extremo Oriente de este Ministerio.

Don José María Otero de León, Secretario de la Embajada de España en Manila.

Don An. Vizoso Mozo, Agregado comercial a la Embajada de España en Manila, y